



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-PES-299/2016

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: LORENA CUELLAR CISNEROS, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a diez de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador, incoado por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones, en contra de **Lorena Cuellar Cisneros, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, y el Partido de la Revolución Democrática**, por la posible comisión de infracciones a la normatividad Electoral.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Comisión del Instituto:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Denunciante quejosa:** o Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones.

- **Denunciados:** Lorena Cuellar Cisneros, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Revolución Democrática.
- **Instituto :** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Partido de la Revolución Democrática.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. De lo expuesto por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. *Presentación de la queja.* A las dieciséis horas con doce minutos del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibió escrito de queja o denuncia signado por la denunciante, sobre supuestas infracciones que transgreden la normatividad electoral, escrito al que se asignó el número de folio 004678.

a) *Radicación y admisión.* Mediante proveído de dieciocho de junio del año en curso, se admitió la queja presentada por la denunciante, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPRICG0119/2016**, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo se ordenó a notificar a la denunciante, la denunciada y el Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

b) Medidas cautelares. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Comisión del Instituto, se pronunció al respecto, determinando la no adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, por ser notoriamente improcedente.

c) Contestación a emplazamiento. A través de escrito presentado el veintidós de junio del año que corre, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mismo que fue turnado con esa misma fecha a la Comisión del Instituto, Lorena Cuellar Cisneros, se pronunció al respecto, de la infracción que le fue imputada.

d) Ofrecimiento de pruebas. El veintidós de junio de la anualidad que transcurre, la denunciante presentó dos escritos, el primero de ofrecimiento de pruebas y el segundo de alegatos, mismos que fueron recepcionados en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso, perteneciente a la Comisión del Instituto.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

I. Remisión al Tribunal Electoral.

a. Remisión y recepción. El expediente se recibió en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el veinticuatro de junio del año en curso, relativo al procedimiento especial sancionador, registrado bajo el número **CQD/PEPRICG0119/2016**, así como las constancias que lo integran.

b. Turno. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se turnó el expediente identificado como **TET-PES-299/2016**, para su sustanciación.

c. Radicación y debida integración. Mediante acuerdo de diez de julio del año dos mil dieciséis, se radicó el expediente en que se actúa, y se declaró que el mismo se encuentra debidamente integrado, ordenándose poner a consideración del Magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponda, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral, consistentes en la elaboración de propaganda electoral y entrega de sombrillas, que no se encuentran elaboradas de material reciclable o biodegradable, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos por el numeral 384 de la Ley Electoral, mismo que contiene nombre y firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, anexó los documentos para acreditar su personalidad, hizo una narración de hechos le causan agravio, ofreció las pruebas que obraban en su poder para acreditar su dicho.

TERCERO. Hechos denunciados.

La denunciante en su escrito de queja presentado en el Instituto, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en esencia afirma que, la denunciada hizo entrega de artículos de propaganda Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

(sombrillas), que se encuentran hechos de material no reciclable o biodegradable, por tratarse de artículos fabricados en su mayor parte de plástico, de tela sintética, impermeable, o de plástico, aluminio y madera, mismas que no cuentan con el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos que hace alusión la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP 2014, por lo tanto no cumplen con la normatividad electoral, así como la inobservancia del acuerdo ITE-CG 47/2015, dictado por el Instituto; artículos que portaban los simpatizantes de la denunciada, en las distintas marchas, mitin y eventos políticos, toda vez que fueron repartidas en todo el Estado, por lo que afectan nuestro entorno ecológico natural; actualizando con ello, el tipo administrativo descrito en el numeral 175, de la Ley Electoral, que a la letra establece:

“Artículo 175. Los partidos políticos procurarán la utilización de materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral.

No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente natural”.

Además la inobservancia del acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual se aprueba la utilización de plásticos reciclables en la propaganda electoral.

ACUERDO **ITE-CG 47/2015** DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL USO DE PLÁSTICOS RECICLABLES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE UTILICEN LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE “ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO”, ASÍ COMO PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS, Y CANDIDATOS EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016, A FIN DE PROTEGER EL ENTORNO ECOLÓGICO.

CUARTO. Cuestión Previa.

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores, son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.



Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza, es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del Derecho Electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues éstos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las establecidas no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la región en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada bajo el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”***¹

En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley Electoral para el Estado de Tlaxcala, se estableció un nuevo modelo para el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al Instituto, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS”.²

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

² Tesis VII/2016

CUARTO. Manifestaciones de los sujetos denunciados.

Únicamente se tiene haciendo manifestaciones a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala;

Lorena Cuellar Cisneros. En lo que interesa a la presente resolución, mediante escrito presentado en el Instituto, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, manifestó que, por lo que respecta al artículo presentado por la quejosa, no reconoce que lo haya utilizado durante la actividad de campaña, asimismo argumenta que son falsos los hechos que le tratan de imputar, toda vez que los artículos de propaganda electoral que adquirió, siempre fueron apegados a la normatividad electoral, por lo que, los argumentos de la denunciante se deben declarar inoperantes por tratarse de una queja frívola.

Señala además que, de las fotografías que se insertan en el escrito de queja, no corresponden con las sombrillas adquiridas, empleadas o entregadas por la denunciada, durante su campaña.

QUINTO. Causales de improcedencia. La denunciada en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, hace valer la siguiente causal de improcedencia, la prevista por el artículo 386, fracción III de la Ley Electoral.

Al respecto, se considera la causal de improcedencia reseñada como infundada, por una parte, porque las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, no son inmediatamente aplicables a los procedimientos especiales sancionadores como el que se resuelve, pues aunque el numeral 392, de la Ley Electoral prevé la supletoriedad de la Ley de Medios, ello solamente aplica cuando se dan las condiciones para ello, como es que la institución regulada a suplir se encuentre normada de forma incompleta, circunstancia que no concurre en el presente caso.



En la especie, la Ley Electoral, prevé supuestos de improcedencia específicos para los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales, tal y como se puede advertir del artículo 375, en todas sus fracciones, en relación con el numeral 392, existe una regulación completa respecto de las causas de improcedencia, máxime cuando la Ley de Medios regula procesos jurisdiccionales, los cuales, aunque con elementos de identidad, son esencialmente diferentes a los procedimientos administrativos sancionadores, por lo cual, las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, solamente podrían ser aplicadas a estos en circunstancias plenamente justificadas y razonadas.

Respecto de las causales de improcedencia invocadas por la denunciada, concretamente la prevista por el artículo 386, fracción III, de la Ley Electoral, se estima infundada, toda vez que de autos se desprende que no se actualiza por la causa que pretende la denunciada, por tratarse de una denuncia sobre hechos que si prevé la Ley Electoral.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Hechos relevantes. La materia de la presente resolución consiste en determinar si se encuentra acreditado en autos, el tipo administrativo contenido en el artículo 175 de la Ley Electoral, que a la letra establece:

“Artículo 175. Los partidos políticos procurarán la utilización de materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral.

No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente natural”.

En ese orden de ideas, conforme a la denuncia presentada por la quejosa, los hechos relevantes a probar en el procedimiento especial sancionador, que se resuelve son, los consistentes en

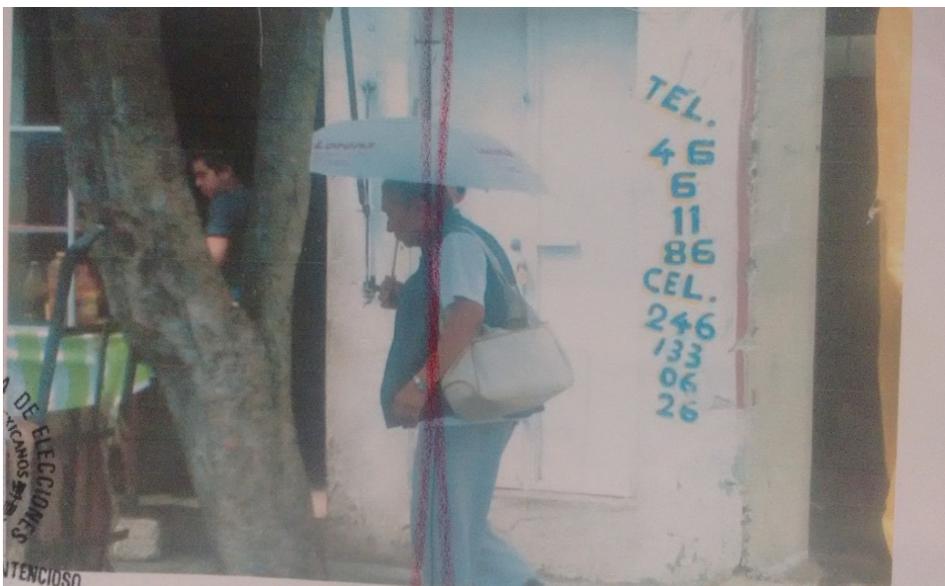
determinar si la denunciada adquirió y repartió artículos de propaganda electoral (sombrillas), que incumplen con lo establecido por la normatividad electoral, así como lo establecido en el acuerdo ITE-CG 47/2015, emitido por el Instituto, donde determino los lineamientos que deberían contener los artículos al adquirir propaganda electoral, durante los periodos de campaña.

I. Prueba de los hechos relevantes y su valoración

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución, consta en autos los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

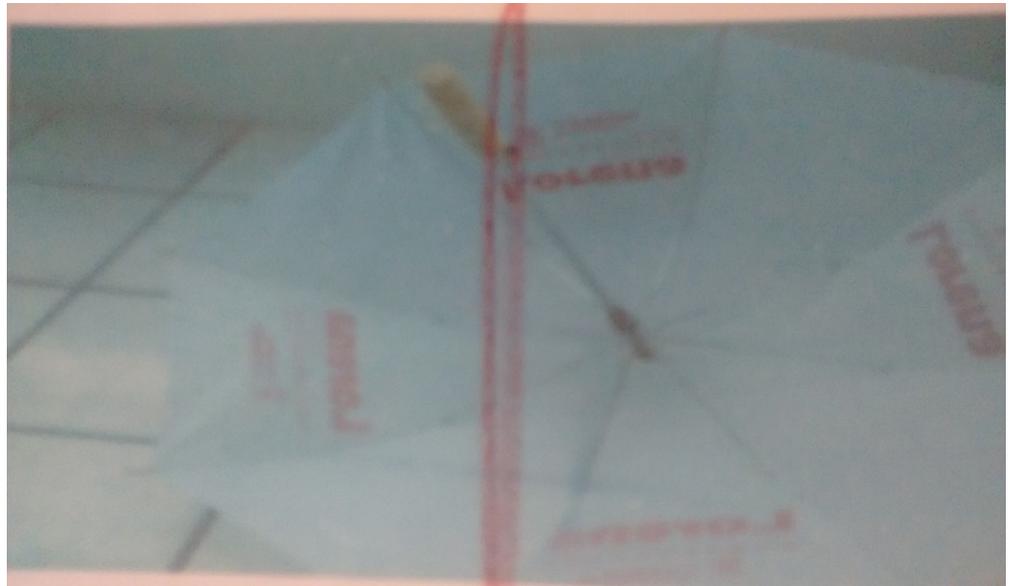
a) Técnica. Consistente en un disco compacto DVD-R, en el que contiene grabación de un video, de duración de diez minutos veintitrés segundos (10:23), que según el dicho de la denunciante, se refiere al evento de doce de junio de dos mil dieciséis, al que asistieron simpatizantes y personas a fines de la denunciada, quienes portaban los artículos materia de la denuncia.

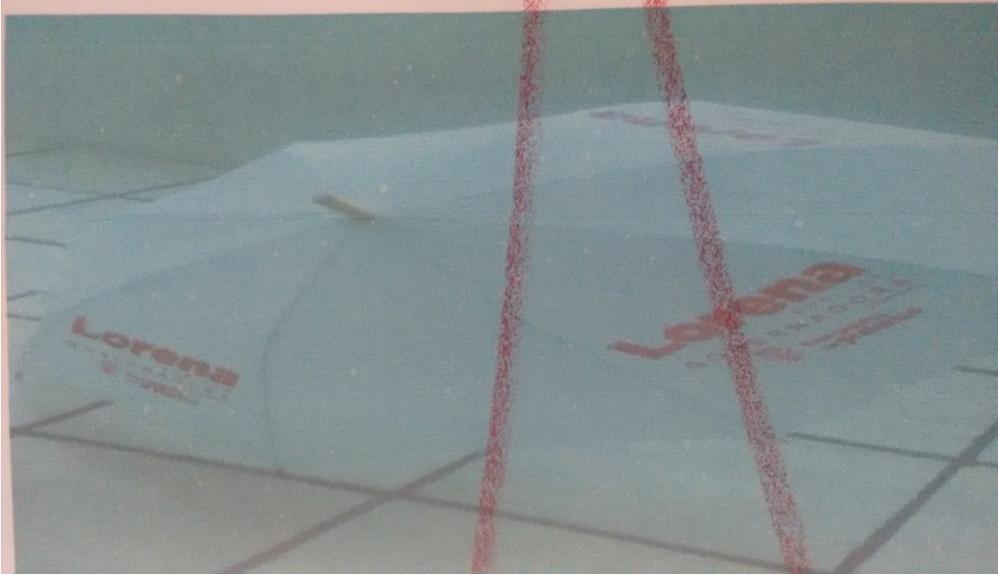
b) Técnica. Consistente en quince impresiones fotográficas donde según el dicho de la denunciante, aparecen las sombrillas que portaban simpatizantes en las marchas, mitin y reuniones políticas, que fueron realizados por la denunciada, en los diferentes puntos del Estado de Tlaxcala:





TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA







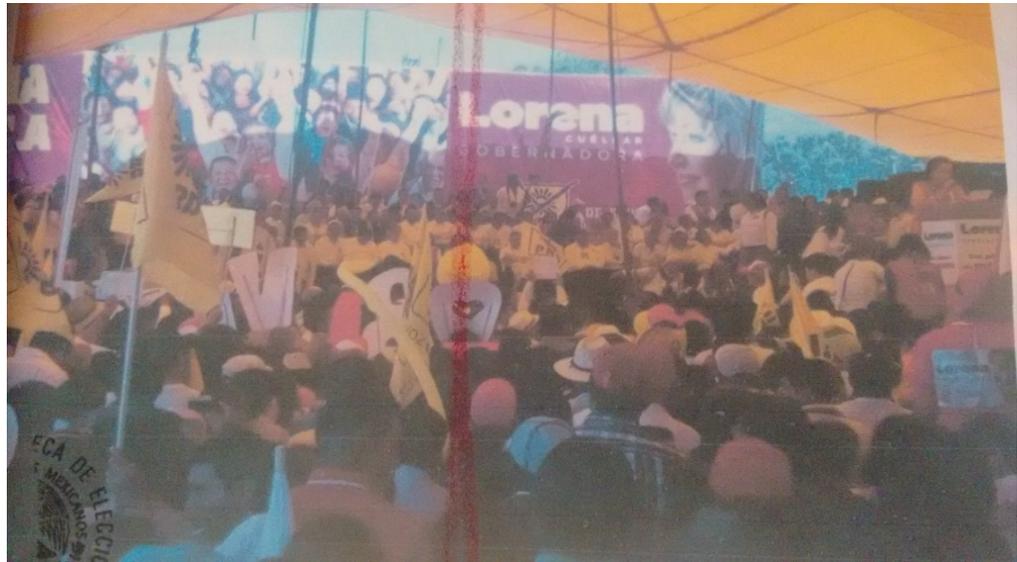
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA







TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA



Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, y 392 de la Ley Electoral, las pruebas de que se trata, constituyen solo un indicio de lo que se pretende acreditar con la misma.

c) Documental pública. Consistente en copia simple del acuerdo ITE-CG 47/2015, dictado por el Instituto, relativo a los lineamientos y requisitos que debería reunir la propaganda electoral, para el periodo de campañas previo a la elección ordinaria 2015-2016.

d) Documental privada. Consistente en copia simple de la norma oficial NMX-E-232-CNCP-2011, la que contiene los

símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, para facilitar su selección.

e) Documental privada. Consistente en copia simple de la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-013-CNCP-2015; NMX-E-057-CNCP-2015; NMX-E061-CNCP-2015; NMX-E-142-CNCP-2015; NMX-E-235-CNCP-2015.

f) Documental privada. Consistente en copia simple de la declaratoria de las normas mexicanas, siendo NMX-E-013-CNCP-2015; NMX-E-057-CNCP-2015; NMX-E-061-CNCP-2015; NMX-E-142-CNCP-2015; NMX-E-235-CNCP-2015.

g) Documental privada. Consistente en copia certificada de nombramiento de representación de partido, otorgado a Elida Garrido Maldonado, por parte del Secretario de Acción Electoral del CEN del PRI, Senador Arturo Zamora Jiménez.

II. Normas jurídicas aplicables.

Como ya se mencionó con antelación, se imputa a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, en el procedimiento especial sancionador, que se resuelve, según el dicho de la denunciante, haber adquirido y repartido artículos de propaganda electoral (sombrias), las cuales fueron elaboradas de material no reciclable o biodegradable, actualizándose con ello violaciones a la normatividad electoral, así como la inobservancia del acuerdo emitido por el Instituto, sobre los lineamientos a observar al adquirir propaganda electoral durante el periodo de campañas.

Al respecto son aplicables los siguientes artículos:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala

Artículo 175. Los partidos políticos procurarán la utilización de materiales biodegradables.



reutilizables o reciclables en la elaboración de su
propaganda electoral.

No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente natural”.

III. Caso concreto.

Este Tribunal considera inexistente la infracción hecha valer por la denunciante por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y entrega de propaganda electoral, consistente en sombrillas, de las que se alega que no se encuentran elaboradas de material reciclable o biodegradable, en razón de que no obra en autos prueba suficiente alguna que acredite que la propaganda electoral, fue entregada por la denunciada, en consecuencia, si es que dicha propaganda incumple con la normatividad electoral, esta no es atribuible a la denunciada ni al partido político en comento.

En efecto, los procedimientos administrativos sancionadores, como es el procedimiento especial que se resuelve, tienen como objetivo establecer si en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, un sujeto o varios sujetos imputados, incurrieron en la comisión de una conducta que actualice una infracción administrativa, y en consecuencia debe aplicarse una sanción.

En ese sentido, todo procedimiento sancionador inicia mediante una denuncia o comunicación a la autoridad competente sobre la posible comisión de conductas infractoras a disposiciones jurídicas administrativas; de tal suerte, que las afirmaciones realizadas, deben ser acreditadas, pues no basta el dicho de quien informa a la autoridad sobre la posible comisión de una falta para tenerla por acreditada.

Consecuentemente, las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen una serie de reglas tendentes a permitir que las manifestaciones realizadas en una denuncia o

informe, sean acreditadas; pero también, dar oportunidad a quien se encuentra señalado como posible infractor, de oponerse a la imputación, y en su caso, probar su dicho.

Es de explorado Derecho, que para que una autoridad tenga por actualizada una infracción administrativa, debe realizar un ejercicio de subsunción, es decir, determinar si los hechos probados en actuaciones, encuadran en la hipótesis jurídica de la norma, y en consecuencia, tener por acreditada la infracción, debiendo imponer la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, el tipo administrativo respecto del cual debe determinarse, si en la especie se actualiza o no, es el contenido en el artículo 175, de la Ley Electoral, el cual a la letra

Artículo 175. Los partidos políticos procurarán la utilización de materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral.

No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente natural”.

De lo transcrito se desprende que los hechos relevantes a probar para tener por acreditada la infracción denunciada son los siguientes:

- I. La existencia de cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña.
- II. El acto o evento sea relativo a aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos de elección popular.
- III. La existencia de propaganda electoral.
- IV. Que dicha propaganda incumpla con los lineamientos previstos por la Ley Electoral, y la inobservancia del acuerdo que el Instituto emitió al respecto.



En ese contexto, antes de realizar el mencionado ejercicio de subsunción, debe determinarse si los hechos relevantes denunciados se encuentran debidamente probados, ya que confrontar hechos no acreditados con una hipótesis jurídica no podría actualizar el supuesto jurídico de que se trate, pues la premisa menor del silogismo jurídico no sería válida.

Del análisis del contenido de la queja en comento, así como de los medios de prueba aportados por la denunciante, consistentes en la técnica ofrecida (15 impresiones fotográficas), resultan ser insuficientes para tener por acreditado su dicho, toda vez que, las pruebas técnicas sólo presentan indicios, es decir, que por sí solas no constituyen prueba plena, toda vez que no hace precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de todas y cada una de las impresiones fotográficas que exhibe, pues sólo hace referencia a que las mismas pertenecen a las marchas organizadas por la denunciada, y que por tanto, los simpatizantes portaban en esos eventos los artículos de propaganda electoral (sombrillas), a las que hace alusión, situación que resulta insuficiente para tener por acreditado su dicho, en consecuencia resulta infundado atribuirle la responsabilidad a la denunciada sobre tales infracciones.

Por otra parte, y en razón de lo anterior, las multitudes de impresiones fotográficas no constituirían más que un simple indicio, pues sólo se aprecia, en algunas, un conjunto de personas reunidas en determinado lugar, de las cuales, sólo algunas portaban una sombrilla, de color blanco con rosa, siendo inapreciable el contenido de las mismas, y, en las restantes impresiones fotográficas, se muestra una sombrilla de color blanco, con letras rojas que dice "Lorena Cuellar, Gobernadora candidata, buen gobierno sin pretextos", así como el emblema identificativo del Partido denunciado, artículo que se encuentra en el interior de un lugar desconocido; prueba que resulta insuficiente y un tanto vaga, pues se trata de una sombrilla que se encuentra en el piso, sin que la porte alguien, aunado a ello, se desconoce la

procedencia de la misma, pues si bien es cierto que de la impresión fotográfica se aprecian las características a que hace referencia la denunciante en su escrito, también lo es que, por tratarse de artículos de fácil adquisición, son comerciables por cualquier sujeto sin que exista resquicio de por medio para ello, por tanto, resulta imprecisa tal aportación.

Asimismo con la otra prueba técnica, consistente en una grabación de un evento, en la que se aprecia que varias personas se encuentran presentes en una reunión de carácter político, de las cuales, una persona lleva consigo una sombrilla que se aprecia de color rosa con blanco, sin que puedan ser legibles los demás datos, toda vez que se encuentra lejos, por lo que, resulta inexacto determinar el contenido y características precisas de la misma, por lo tanto, dicha prueba sólo constituye un indicio, es decir, no se encuentra debidamente acreditado que se trata de las repartidas por la denunciada, a simpatizantes e integrantes de la candidatura de la denunciada, pues si bien es cierto, que la oferente en su escrito de queja, hace referencia del texto que contienen las sombrillas, también lo es, que de los medio aportados, no se demuestra que efectivamente sea el contenido el que refiere.

Por otra parte, para acreditar su dicho no es suficiente que ofertara las pruebas técnicas, sino que era necesario que con cualquier otro medio de prueba justificara que efectivamente, los artículos de propaganda electoral, materia de esta queja, fueron adquiridas y repartidas por la denunciada, precisar el lugar donde fueron adquiridas, así como el momento exacto en que fueron distribuidas, es decir, la precisión de los elementos de tiempo, modo y lugar para poder determinar que efectivamente los hechos denunciados son atribuibles a la denunciada, situación que mengua aún más el valor convictivo que puede dársele. Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”³.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 369, párrafo tercero de la Ley Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento jurídico, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, como ya se dijo, toda vez que la denunciante pretende acreditar su dicho sólo con pruebas técnicas, no obstante que exhibe y enuncia pruebas documentales, mismas que se han precisado en el apartado correspondiente, las cuales no demuestran algo, referente a los hechos denunciados, sino que únicamente hacen alusión a los requisitos que deben contener los artículos que se adquieran con motivo de propaganda electoral, por tanto, resulta insuficiente su aportación, es decir, con ese sólo elemento, no es posible tener por acreditados los elementos del tipo administrativo de que se trata.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, que en lo que interesa señala:

“...En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar...”

Así, las impresiones fotográficas, como la grabación exhibida en DVD-R, no pueden hacer prueba plena de los hechos que consignan, salvo que se encuentren adminiculadas con otras pruebas que la fortalezcan, lo cual no ocurre en el presente caso, pues al contrario, por las razones expuestas en párrafos atrás, su fuerza convictiva es muy leve para acreditar, en primero momento la existencia de propaganda electoral, consistente en la adquisición y repartición de las sombrillas, de las que hace alusión la denunciante, teniendo aplicación la siguiente tesis **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.⁴

En razón de lo anterior y los argumentos precisados en líneas que anteceden, resulta evidente que no se acredita la existencia de la infracción imputada a la denunciada, toda vez que de los elementos de prueba ofertados por la denunciante, mismos que han sido valoradas en el apartado correspondiente como indicio muy leve, por tanto no hacen prueba plena, lo que resulta que la infracción denunciada, no se acreditó, por lo tanto, no puede atribuirle responsabilidad alguna a la denunciada.

Por los razonamientos expuestos, dentro de la presente resolución, se declaran inexistentes la infracciones imputadas a la denunciada, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, hechas valer a través del procedimiento especial sancionador que se resuelve, y como consecuencia, no es posible atribuir

⁴ Tesis LIX72001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

responsabilidad alguna al Partido de la Revolución Democrática, en razón de su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido tramitado legalmente el procedimiento especial sancionador, promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, contra la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, se declara inexistente la infracción imputada a los denunciados, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la nomenclatura **CQD/PEPRICG0119/2016**.

Notifíquese.- personalmente al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su domicilio oficial, y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE**.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS